

*Sobre prohibición
de nuevos Conuen-
tos, y viva fuerza
de los claustrales con motivo*

11 de sept. de 1774 29



ON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audien-
cias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias,
y à todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Rey-
nos, y Señorios, asi Realengos, como de Señorìo,
y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn
de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos:
SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimien-
to, y Procurador Sindico General de la Villa de
Arganda, se hizo presente al mi Consejo en vein-
te y uno de Julio del año anterior, las providen-
cias tomadas en diferentes tiempos, à fin de que

on

A

las



las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos , y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estaba dispuesto , que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios , asi de hombres , como de mugerès , aunque fuese con titulo de Hospederias, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas , ú otra qualquier cosa, causa , ó razon: Que aviendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey D. Fernando el Sexto , mi amado Hermano, (que està en Gloria) se avia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cinquenta , para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias , que algunos Religiosos tenian de sus Superiores , para vivir fuera de Clausura , sin otro titulo , que el de la Administracion de sus Haciendas ; y que no aviendo bastado esta Real Resolucion à fijar una permanente observancia en esta importante materia , avia Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , que el Consejo dispusiese , que quatro Religiosos , que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella , y se restituyesen à sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos , y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cinquenta: Que esto

no



no obstante , no se avia verificado su observancia en la Villa de Arganda , donde se necesitaba mas que en otra parte , por ser perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos, que avia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte , y fuera de ella : todos sin otro objeto, que el de cuidar del cultivo de sus Viñas , y sacar el vino que cogian en ellas, para venderlo en sus Tabernas , con perjuicio de los derechos , à que en este caso eran obligados , y à cuya paga se escusaban , prevalidos de sus exenciones , que extendian à las casas donde vivian sus dependientes ; pidiendo , que para su remedio se diesen las ordenes correspondientes , à fin de que , en cumplimiento de las anteriores , no se permitiese vivir , ni residir en dicha Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes , ù otras , y los que avia en ella, asi Sacerdotes, como Legos , los recogiesen sus Superiores à la Clausura propia , previniendo, que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Alcalà, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel , con el fin de recoger limosnas , y confesar , como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrían , sin establecimiento formado , como opuesto à las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y aviendo oido à mi Fiscàl , acordò pedir informe reservado, con referencia à varios particulares , que facilitasen la instruccion correspondiente à formar un juicio cierto de lo que huviese sobre cada uno de los



particulares, que contenia la queja; y con efecto
aviendose egecutado este, resultò de èl, que en la
citada Villa de Arganda mantenian Casa de Ad-
ministracion poblada, para cuidar de varias Ha-
ciendas, que tenian en ella algunas Comunidades
de Regulares, sin tener facultad Real, ni permiso
para establecer Casa de Administracion con Reli-
gioso de continua residencia. Este informe, y do-
cumentos con que se acompañò, se viò en mi Con-
sejo; y deduciendose de uno, y otro la total deca-
dencia de la referida Villa de Arganda en su la-
branza, y que la mayor parte de su vecindario se
halla reducido à ser Jornaleros de estas Comuni-
dades, aviendo extendido estas de siglo y medio
à esta parte sus adquisiciones, teniendo presente
al propio tiempo otros Expedientes de varios re-
cursos de queja, que se han hecho con motivo de
la continua transgresion à la citada Condicion
quarenta y cinco de Millones, estableciendo los
Regulares Hospicios, Casas de Grangerias, ò Re-
sidencias de privada autoridad, en desprecio de
las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como
lo representò, entre otros, al mi Consejo el Re-
verendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril
del año pasado de mil setecientos sesenta y tres,
haciendo expresion del daño que recibian las Ter-
cias Reales, Parroquias, y Cathedralas de mi Rey-
no, de manejarse estas Haciendas por la mano de
los Regulares; y conociendo, que este asunto pe-
dia un pronto, y eficaz remedio, aviendose trata-
do, y examinado en el mi Consejo con la serie-
dad, y atencion, que corresponde à su gravedad,

y



y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas , consis- tiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura dedicados à la vida contemplativa , y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profe- sar las estrechas leyes del Claustro , en manifiesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribu- ciones: Haviendo oïdo sobre todo à mi Fiscàl; en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreciò de considera- cion , para contener estos daños en la misma Vi- lla de Arganda , y extender el remedio à los de- màs Pueblos del Reyno ; y por mi Real Resolu- cion, conforme à ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que es- tán de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respecti- va hacienda , cuyo termino les concedo para ar- reglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares ; y que en adelante no se les permita su establecimien- to , ni à otros qualesquiera Regulares , cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi vo- luntad , que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente , en contravencion de di- cha Condicion , y Leyes Reales , han establecido los



18
E
los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerias de propia autoridad, y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de aver retirado à Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, ò Casas de Grangeria, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicarà la mas séria demonstracion con los que fueren contra esta providencia general. Y aviendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual  encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurren por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para
su



su entero cumplimiento daràn , y haràn se dèn
 las providencias que se requieran : que asi es mi
 voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi
 Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Hi-
 gareda , mi Escribano de Camara mas antiguo, y
 de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma
 fee, y credito, que à su original. Fecho en San
 Ildefonso à onze de Septiembre de mil setecien-
 tos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D. An-
 drès de Otamendi , Secretario del Rey nuestro
 Señor , lo hice escribir por su mandado. Diego,
 Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Ga-
 mio. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don Jo-
 seph del Campo. Don Isidoro Gil de Jàz. Re-
 gistrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de
 Chancillèr Mayor : Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original , de que certifico.

*de Vizcaya, y de Navarra. Yo A los del mi Con-
 sejo, Presidentes, y Señores de las aus Aragon-
 nas, Alcaides de las Casas Reales, y Chancillerias
 y a todos los Consejeros, Audiencias, Gobernadores,
 Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
 qualquiera Jueces, y Justicias de estos mis Rey-
 nos, y Señoríos, del Realengos, como de Señoría,
 y Abadengo, a los que agora son, y a los que ser
 de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos
 SABED: que por el Rey, Justicia, Represen-
 to, y Procurador Sindico General de los dchos
 Arganda, se hizo presente al mi Consejo en veinte
 y uno de Julio del año pasado, las providen-
 cias dadas en diferentes tiempos, y de que*



su entero cumplimiento darán, y harán se den
las providencias que se requirieran: que así es mi
voluntad; y que al traslado impreso de esta mi
Carta, firmado de Don Ignacio Escobar de Hita
garcía, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y
de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma
fée, y credito, que á su original. Hecho en Santa
Ildelfonso á once de septiembre de mil setecientos
tos sesenta y quatro, YO EL REY. Yo D. An-
drés de Ocamendi, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego
Obispo de Cartagena. Don Juan Martín de Ga-
rta. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Jo-
seph del Campo. Don Isidoro Gil de Jax. Re-
gistrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de
Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su Original, de que certifico. En virtud de

Resolución y concurran por su parte a que se
tegar efectivamente en todas las que contiene
en estos mis Reynos, sin permitir con ningún
pretexto su falta de cumplimiento, por conu-
nió mi Real servicio. Y mande a los del mi Con-
sejo, Presidentes, y Oidores, Gobernadores,
y Justicias de todas las partes de estos mis
Reynos, guarden, cumplan, y ejecuten sin falta
lo que en esta mi Real determinación en la parte que
se refiere, sin contravenir, ni conuencir en nada
a lo que en esta mi Real determinación se contiene.

